Número 164. Lunes 25 de Diciembre de 1848. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1469.

El Inspector de las minas de Almaden con fecha 11 del corriente me ha trasladado la Real órden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 de Noviembre último la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—Visto el espediente promovido por D. Isidro Ortega Salomon, presidente de la sociedad titulada Esmeralda, y por D. Blas Requena, solicitando que se amplie el término señalado en el art. 15 del reglamento de escoriales de 15 de Diciembre de 1846 para dar principio al beneficio de los mismos, atendiendo á que la crisis política y comercial de Europa perjudica de un modo considerable al precio y salida de plomos, á que la produccion de esta cuando procede de escoriales suele ser de escaso rendimiento y muchas veces de dificil y costosa reduccion en los hornos metalúrgicos, á que mientras dure la mencionada penuria de las presentes circunstancias no es facil que ninguna empresa que no tenga establecidas oficinas de beneficio se arriesgue á hacer gastos aventurados para ponerlo en marcha, la Reina (Q. D. G) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de minas se ha dignado acceder á la solicitud de estos interesados, concediendo á las referidas empresas y á todas las que se encuentren en igual caso un plazo general de 8 meses á contar desde la fecha para dar principio á los espresados trabajos de beneficio de los escoriales, pasado cuyo plazo serán estos denunciables. De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, insertandose en la Gaceta y en el boletin ofical de este Ministerio para la general observancia. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y debidos efectos y á fin de que se de publicidad á la Real órden preinserta en los boletines oficiales de las provincias que comprende ese distrito.»

Y en observancia de lo mandado en la preinsenta Real órden he dispuesto que para su notoriedad y efectos correspondientes se inserte en el boletin oficial de esta provincia. Córdoba 20 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1467.

En la noche del dia 14 del actual y del corral situado en el cortijo de Mirabuenos, término de esta ciudad, que labra D. Francisco Lopez Ortiz, vecino de la villa de Espejo, fueron estraidas las reses que á continuacion se espresan; por tanto encargo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procedan á practicar las mas eficaces diligencias para la busca de dichas reses robadas y des-

Ministerio de Cultura 2024

cubrimiento de sus autores. Córdoba 19 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas de las reses.

Un buey, rozado, de 9 á 10 años con la cicatriz de un galapago por debajo del ojo derecho

Una baca retinta, de la misma edad con un cuerno despuntado.

Circular núm 1457.

El dia 1.° del actual al sitio nombrado Barranco de la Fernera, partido del Toboso, término de la villa de Alcaudete, fue encontrado muerto violentamente Francisco Diaz, hijo de Juan y de Maria Antonia Lopez, soltero, vecino de Valenzuela, y de oficio arriero, al que ademas robaron las caballerias y efectos que se espresan á continuacion: por tanto prevengo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, practiquen las mas activas diligencias en busca de dichos efectos y caballerias, remitiendolas en su caso con las personas á quienes se les encuentren, y dando conocimiento al Sr. Juez de 1.ª instancia de Alcalá la Real por quien se reclaman Córdoba 18 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Nota de los efectos y caballerias robabas á Francisco Diaz, vecino de la villa de Valenzuela, que fue encontrado muerto violentamente el dia 1.° de Diciembre del presente año en el sitio Barranco de la Fernera, término de la villa de Alcaudete, á saber:

Una chaqueta de paño motado y ribete de otro color, un chaleco de paño fino bronceado con dos carreras de botones dorados, una faja de estambre encarnada madrileña, unos sajones de paño con tiras de otro color con botonadura corrida, unas botas ó botines, una capa de paño pardo con un ribete en el cuello de pana azul, un sombrero portugues, unos zapatos de becerro.

Un mulo, pelo castaño, de mas de dos cuerpos, recio, con rayas del mismo pelo en los pies, con un burujon pequeño en el lomo y cerrado.

Otro, pelo negro, de la misma alzada, mas enjuto que el anterior, cerrado, con un hierro que hace la figura de una B en el lado izquierdo de la culata por cima del ataharre y un levantillo pequeño en el lomo.

Otro mulo pequeño, pelo negro, tambien cerrado con una B en el mismo sitio que el anterior.

Otro, pelo castaño, cerrado, mediano y con el mismo hierro.

Otro, pelo rojo, claro, de cuatro años, de dos cuerpos, con la particularidad que no se deja tocar al hocico, herrado en la tabla derecha del cuello, con uno que hace figura de estrella.

Ocho costales y dos arpilleras de jerga granadina llenos de trigo, y unas alforjas de lana de las que llaman de Peñaranda con listas azules y encarnadas.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1462.

La Direccion general de contribuciones Directas con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real órden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general fecha 1.° del corriente, dirigida á manifestar la necesidad de hacer algunas alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la contribucion Industrial y de Comercio. Y teniendo presente S. M.:

1.° La imposibilidad de que las lonjas y tiendas de dicho artículo puedan sufrir la alta cuota de la clase 3.ª de la tarifa núm. 1.° en que estan comprendidas, y sobre cuya imposibilidad se han presentado infinitas reclamaciones en que asi se demuestra.

2.° Que aunque en la clase 8.ª de la citada tarifa se sujeta á contribuir á los molenderos de chocolate á mano que lo elaboran por cuenta propia para surtir las lonjas ó tiendas, parece equitativo el que se les iguale con los que no muelen á jornal, cuando la única industria que ejerzan lo sea por trabajo propio con una sola piedra de rodillo á mano y de su cuenta, porque apenas ecciste diferencia alguna entre unos y otros para gozar la exencion que los últimos disfrutan como jornaleros, si bien debe sujetarse al pago de la contribucion á los industriales que en sus casas, establecimientos ú obradores reunen los molenderos de chocolate á mano para que se lo elaboren destinandolo despues al surtido de las lonjas ó tiendas sin venderlo ellos de su cuenta al público.

Y 3.° La conveniencia de asimilar los molinos de chocolate con piedras llamadas de tahona y los de cilindro ó rodillo de velocidad, que al mismo tiempo que lo fabrican tienen puesto de venta ó lonja en los mismos edificios ó locales, á los fabricantes y mercaderes de otros artículos para que solo paguen una cuota, la mayor de entre estas dos industrias por la identidad de circunstancias que con ellos guardan los de que se trata. Por todas estas razones, la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el art 52 de la ley vigente del Subsidio, se ha servido declarar, que quedando subsistente la clasificacion de los molinos de chocolate con piedras llamadas de tahona (ya sean movidas por caballeria ó á mano) y los de cilindro ó rodillo de velocidad, segun se clasificaron en la tarifa núm. 2.°, entre las alteraciones hechas y circuladas con el Real decreto de 19 de Mayo de este año, se reformen

Ministerio de Cultura 2024

las cuotas y clasificacion de las lonjas ó tiendas de la venta de dicho genero y de los establecimientos en que se muele á mano con piedras y rodillo por jornaleros; en cuya consecuencia desaparezcan de las clases 3.ª y 8.ª de la citada tarifa núm. 1.° estas últimas industrias, sustituyendose y aumentandose en las clases 5.ª y 7.ª de la propia tarifa en la forma y con la denominacion siguiente.

«QUINTA CLASE: Lonjas y tiendas de chocolate.»

«SEPTIMA CLASE: Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.»

Tambien se ha servido al mismo tiempo resolver S M.:

1.° Que los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano, de cuenta propia, gocen la exencion declarada á los que lo muelen á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra y con destino esclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas, porque de lo contrario reuniendo ó asociando á si algun otro molendero, ó vendiendo al por menor en tienda, deberá ser comprendido en la clasificacion respectiva de 7.ª ó 5.ª clase ya espresadas.

2.° Que continuen formando gremio para la distribucion de las cuotas y su pago los molinos de chocolate con las lonjas y tiendas, y los establecimientos ú obradores donde se muele á mano, quedando escluidos, mediante estas alteraciones, de la agremiacion mancomunada á que se les habia sujetado con los mercaderes por menor de generos ultramarinos, droguería y porcelana.

3.° Y finalmente, que debiendo formarse el cargo para el repartimiento y cobranza de esta contribucion á los molinos, lonjas, tiendas y establecimientos de molienda á mano, con arreglo á las diferentes cuotas que respectivamente les estan asignadas, y aplicacion de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley vigente (que es el de el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847) se haga sin embargo esta clasificacion, comprendiendo con una sola cuota á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que ecsisten tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, en atencion á que si ecsisten en locales separados, aunque se hallen dentro de una misma poblacion, debe matricularseles por las de ambas industrias. De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes á que tenga esacto cumplimiento desde 1.° de Enero del año prócsimo de 1849. Y la traslada á V. S. la propia Direccion para los mismos fines, y que se sirva acusar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848. José Sanchez Ocaña.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que tenga el debido cumplimiento por los Ayuntamientos de la provincia. Córdoba Diciembre 18 de 1848 —Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 1467.

La Direccion general de contribuciones directas con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Por el Excmo. Sr. Minisiro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente. Excmo. Sr.—Enterada la Reina del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por los «especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra,» para que se reduzca la cuota uniforme que pagan por contribucion Industrial y de Comercio como comprendidos en la tarifa estraordinaria núm. 2.° no sujeta á la base de poblacion, por no bastar los efectos de la agremiacion para que aquella sea soportable, especialmente en los casos en que es muy corto el capital empleado; deseando S. M. librar á estos contribuyentes del perjuicio que reclaman por la igualdad de las cuotas á que estan sujetos actualmente lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, y conciliar en cuanto sea dable el interes de los mismos con el de la Hacienda, facilitando á la vez los medios de ejecucion; de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el articulo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo prócsimo pasado, ha tenido á bien resolver que los industriales de que va hecho merito queden escluidos de la tarifa núm. 2.° unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y se comprendan desde 1.° de Enero de 1849 en la 4.ª y 5.ª clase de la tarifa núm. 1.° con la distincion siguiente:

CUARTA CLASE. Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos y sedas, y los beneficiadores de vinos.

QUINTA CLASE. E peculadores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden cualesquiera frutos de la tierra de los · no espresados con igual denominacion en la clase 4.ª

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que tenga el debido cumplimiento por los Ayuntamientos de la provincia. Córdoba 18 de Diciembre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 1474.

D. José Pequeño, Alcalde constitucional de esta villa de Espejo y presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber á todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que tienen sus fincas en este término, como se halla espuesto al público en esta sala capitular por término de 6 dias, contados desde el 20 del actual hasta el 26 del mismo, el repartimiento individual del cupo de la misma en la contribucion Territorial para el año entrante de 1849, para que todos los contribuyentes lo ecsaminen y reclamen los agravios que puedan haberseles inferido en la aplicacion del tanto por 100, previniendoles que pasado que sea dicho término no se oirán reclamaciones ningunas. Espejo y Diciembre 19 de 1848.—José Pequeño.—Juan Gomez, Srio.

Circular núm. 1460.

D. Lorenzo Espinosa, Alcalde por S. M. de esta villa de Baena y presidente de su Ayuntamiento.

Hace saber: que hallandose liquidados por la junta pericial en borrador los capitales imponibles que han de servir de base para el repartimiento sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del año prócsimo de 1849, estarán de manifiesto en la oficina respectiva desde el dia de mañana 15 del corriente hasta el 21 del mismo inclusive, con arreglo á la circular del Sr. Intendente inserta en el boletin del Miercoles 8 de Noviembre último, con el fin de que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, sus administradores ó encargados, puedan inspeccionar sus respectivos capitales y deducir dentro de dicho término las reclamaciones que juzguen convenientes, ya con respecto á los suyos propios y ya por los de otros cualesquiera contribuyentes, teniendo entendido que pasado el referido término les parará el perjuicio que haya lugar. Baena 14 de Diciembre de 1848.—Lorenzo Espinosa.—Estanislao Aguilar, Srio.

Circular núm. 1479.

D. Luis Bertran de Lis, Alcalde Corregidor de esta ciudad y presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la misma, &c.

Hago saber: que en virtud de competentes acuerdos se subasta para arriendo durante 6 años el costo de composicion de las cañerias que conducen el agua á las fuentes públicas de esta ciudad, incluyendose en ella la construccion de la que se necesita hacer desde la huerta de la Palma hasta las murallas de dicha capital para encañar el agua procedente de la del venero nombrado arroyo de Pedroche, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sria. de referida corporacion, y se previene que para su único remate se ha señalado la mañana del dia 29 del corriente mes á las doce de ella en estas casas capitulares donde podrán acudir los licitadores que en citada contrata de arriendo quieran interesarse. Córdoba 20 de Diciembre de 1848.—Luis Bertran de Lis.—Mariano Lopez Amo, Srio.

Circular núm. 1475.

D. Pedro Rodriguez Carretero, Alcalde de la villa de Castro del Rio.

Hago saber: que el repartimiento individual del cupo de esta villa en la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y la ganaderia del año pócsimo venidero, se halla de manifiesto en la Sria del Ayuntamiento desde el dia 20 hasta el 26 inclusive del presente mes, en cumplimiento de lo mandado en la circular del Sr. Administrador de rentas de la provincia de 1.° del corriente, para su ecsamen y reclamacion de los agravios que puedan haberse inferido en la aplicacion del tanto por 100 del cupo del pueblo y de los recargos legalmente autorizados, en el concepto de que pasado dicho término se procederá inmediatamente á la rectificacion y no se admitirán reclamaciones posteriores por legitimas que sean. Dado en Castro del Rio á 17 de Diciembre de 1848.—Pedro Rodriguez Carretero.—Vicente de Fuentes, Srio.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascripto Escno. se sigue espediente por cobranza de costas contra los bienes del patronato fundado por D. Juan de la Cruz Gimenez, en los cuales he mandado por mi auto de este dia sacar á pública subasta unas casas sitas en el campo de S. Anton estramuros de esta capital, marcadas con el número ocho, que han sido apreciadas en seis mil trescientos reales vellon. Un solar en la carrera de la Fuensanta que tambien ha sido valorado en dos mil reales. El lagar nombrado Parrilleja en la sierra de este término, compuesto de veinte fanegas y nueve celemines de tierra, con monte bajo, algunos pinos pequeños, varias encinas, olivos, con veinte matas de castaño, que ha sido tambien apreciado en cinco mil seiscientos setenta y cinco reales. Y un capital de censo de veinte y cinco mil reales de principal impuestos sobre bienes sitos en la villa de Rute, importante sus reditos anuales setecientos cincuenta reales, cuyas fincas se han de rematar el dia trece de Enero prócsimo en esta audiencia. Córdoba trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S, José Maria Chaparro.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.

Ministerio de Cultura 2024